

Séptima.—Las pruebas tendrán lugar en la Escuela Diplomática para los residentes en España, y en cada una de las Embajadas de España en que se hubieran presentado solicitudes, para los residentes en el extranjero.

Octava.—El cuestionario a que se han de atener las pruebas será enviado, previamente, con carácter reservado, a las respectivas Representaciones Diplomáticas de España.

Novena.—El Jefe de la Misión Diplomática en que hayan tenido lugar las pruebas, remitirá en sobre cerrado y sellado, por el medio más urgente y seguro, al Director de la Escuela Diplomática, la documentación de los aspirantes, así como los ejercicios escritos de los candidatos que hayan comparecido, debidamente identificados.

Décima.—La Comisión seleccionadora mencionada en la norma cuarta fijará, a la vista de las candidaturas presentadas, la proporción que estime pertinente entre los candidatos por nacionalidades y por las categorías a), b), c) y d) citadas en la norma segunda, y elaborará la lista de aspirantes que será sometida para aprobación a la Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática.

Undécima.—La lista de los aspirantes admitidos como alumnos del Curso de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática 1993-1994, se hará pública antes del 30 de junio de 1993, en el tablón de anuncios de dicha Escuela y en los de las Cancillerías de las correspondientes Representaciones Diplomáticas de España.

Duodécima.—La Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática podrá dispensar o aplazar el cumplimiento de algunas de las anteriores normas en los casos concretos en que existan acuerdos especiales que así lo determinen, con Organismos o Instituciones nacionales o extranjeras, o se den circunstancias excepcionales que lo aconsejen.

Decimotercera.—Los candidatos extranjeros que lo deseen podrán solicitar la concesión de una beca, haciéndolo directamente en la Embajada de España correspondiente a su país de origen, ajustándose a los términos de la convocatoria general de becas de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

La Escuela Diplomática y la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores podrán conceder otras becas a los aspirantes admitidos.

Los candidatos europeos, de los Estados Unidos de América, Canadá, Corea y Japón solicitarán la beca al tiempo que presenten la solicitud de admisión.

Decimocuarta.—Durante el curso, de un año académico de duración (octubre a junio, ambos inclusive), se impartirán enseñanzas que versarán, principalmente, sobre Derecho, Historia, Economía, Relaciones Internacionales, Política Exterior, Idiomas y materias referentes a la actualidad española e internacional en sus aspectos más relevantes.

Al final del curso se celebrarán exámenes sobre las materias impartidas. Los alumnos que superen estas pruebas obtendrán el Diploma de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática. Los que no las superen, no se presenten a las mismas, o deban interrumpir por motivos justificados el curso, podrán solicitar a la Dirección de la Escuela Diplomática un certificado de asistencia. La Dirección podrá otorgarlo considerando las circunstancias del solicitante.

Decimoquinta.—Los alumnos admitidos deberán presentarse en la Secretaría de la Escuela Diplomática antes del día 4 de octubre de 1993, fecha en que tendrá lugar la inauguración del curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de diciembre de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA

602

REAL DECRETO 27/1993, de 8 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a título póstumo a don Fernando Jiménez la Blanca y Rubio.

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Fernando Jiménez la Blanca y Rubio, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1993,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 8 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

603

RESOLUCION de 10 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa de la Registradora mercantil de Valencia a inscribir una escritura de poder.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa de la Registradora mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de poder.

Hechos

I

Con fecha de 26 de junio de 1991 y con el número 753 de su protocolo, don Joaquín Sapena Tomás, Notario de Valencia, otorgó una escritura por la que la Entidad mercantil «Geco, Sociedad Anónima», confería poder a favor de dos personas físicas para que, con carácter solidario, en nombre de la Sociedad pudieran ejercitar todas y cada una de las facultades del artículo decimonoveno de los Estatutos de la misma Sociedad. Dicho artículo, referido a las facultades de administración y representación del órgano de administración, estableció «...Dentro de estas amplísimas facultades, y con carácter enunciativo y no limitativo, podrá realizar los actos siguientes:

...15) Asistir a Juntas y reuniones de Sociedades, Comunidades y cualesquiera otras Entidades...».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada por el Registrador con la siguiente nota: No admitida la inscripción del presente documento por observarse el defecto siguiente: No ser susceptible de poder general la facultad de asistir a Juntas de Sociedades a que se refiere el apartado 15) del artículo 19 de los Estatutos. Si se trata de Sociedades personalistas por contrario a su propia naturaleza y en el caso de Sociedades limitadas por infringir el artículo 16 de su Ley reguladora conforme a la Resolución de 21 de enero de 1986. Siendo insubsanable el referido defecto no procede anotación preventiva que tampoco se ha solicitado. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil.

Valencia, 8 de octubre de 1991.—El Registrador accidental mercantil número 2.—Firma ilegible.—

III

Contra dicha calificación el Notario, don Joaquín Sapena Tomás, interpuso recurso de reforma alegando sustancialmente lo que sigue: 1) La atribución en términos generales de facultades a un apoderado no le permitirá utilizarlas en contra de la Ley, y por ello, no debe impedirse su inscripción. Cuando el apoderado quiera actuar en cada caso concreto deberá concurrir no solo su propia legitimación sino también la legitimidad «strictu sensu» del acto que pretende realizar. 2) El rigorísimo en la representación para asistir a Juntas de Sociedades apareció en el artículo 60 de la Ley de 17 de julio de 1951, pero se ha atenuado en el artículo 108 de la Ley vigente y existe el propósito de hacerlo cuando se modifique el régimen de las Sociedades limitadas. 3) La Resolución de 11 de febrero de 1983 permitió inscribir la facultad de «asistir con voz y voto a Juntas de regantes, propietarios, consocios, condueños y demás cotitulares o de cualquier otra clase», que en su dicción literal es similar a la facultad

discutida en este supuesto. Por contra, la Resolución de 21 de enero de 1986 negó el acceso al Registro de una facultad cuyos términos literales eran más amplios y estaba referida a las actividades mercantiles, es decir, su campo de ejercicio era más concreto y su legislación aplicable más restrictiva.

IV

La Registradora titular del Registro Mercantil de Valencia dictó acuerdo manteniendo la nota e informó: 1) El rigorismo en la calificación es necesario en cuanto deben excluirse de las menciones genéricas aquellos términos específicos que puedan entenderse incluidos en ellas y contrarían alguna norma legal. Así lo ha manifestado la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 10 de julio de 1984 sobre mayorías estatutarias, 15 y 16 de marzo de 1988, 11 de mayo y 17 de noviembre de 1989, 20 de diciembre de 1990 y 18 de febrero de 1991, sobre el objeto social, y 26 de julio de 1988, sobre procedimientos de impugnación de los acuerdos sociales. 2) El rigor en la representación se ha atenuado en el artículo 208 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas porque se ha acentuado el carácter capitalista de este tipo de Sociedades, pero esta norma no es de aplicación extensiva a las Sociedades limitadas, pues sigue vigente el artículo 16 de su Ley reguladora, ni a las Sociedades personalistas, donde la titularidad y ejercicio de los derechos de socio se liga irrevocablemente a los supuestos que las componen. 3) No es aplicable la Resolución de 11 de febrero de 1983, al poder objeto de calificación en este recurso porque permitió la inscripción que menciona el recurrente al entender que la fórmula entonces empleada no se refería a Juntas de Sociedades, sino a las de regantes u otros usos comunitarios de carácter agrícola. Por el contrario, la Resolución de 21 de enero de 1986 estableció que no cabía el poder general tratándose de Juntas de Sociedades personalistas o capitalistas. 4) No es posible la reforma de la calificación ya que no se ha presentado con el recurso la escritura calificada, sino un testimonio de la misma.

V

El Notario interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniendo sus alegaciones y añadiendo: 1) La prohibición de asistir a Juntas de Sociedades personalistas por medio de apoderado con poder general carece de apoyo legal, pues del artículo 143 del Código de Comercio resulta que lo prohibido es la transmisión del interés en la Compañía y la sustitución en el oficio de la administración social, pero no la representación en el ejercicio de los derechos de socio. Así, la Registradora solo aporta consideraciones de tipo doctrinal. 2) Respecto a la misma facultad en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, si se entiende que estas participan de la naturaleza de las Sociedades personalistas y de la de las capitalistas, debe admitirse, pues respecto a las primeras la Ley no lo prohíbe y respecto a las siguientes lo permite expresamente. Más aun teniendo en cuenta que esta facultad se admite en las Sociedades en comandita por acciones, que son de naturaleza mixta. Además, la reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada corrobora la opinión de apertura legal de este punto. 3) La facultad del apoderado de asistir a Juntas de Sociedades no es un acto ilegal porque lo que la Ley veta es la actuación en la Junta, y, en su caso, serán los administradores de la Sociedad quienes deban juzgar sobre la procedencia del poder, pero no el Registrador vetando su inscripción, pues con una pretendida imposibilidad que en todo caso sería parcial y posiblemente temporal, se llega al veto absoluto.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 106 y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas; 15 y 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y la Resolución de 21 de enero de 1986.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de un poder general (que incluye las más amplias facultades para actuar en nombre del representado tanto en la esfera judicial como en la extrajudicial, y así en la obligacional como en la dispositiva) otorgado por el Administrador único de una Sociedad Anónima, en el que se comprende también la facultad de «asistir a Juntas y reuniones de Sociedades, Comunidades y cualesquiera otras Entidades...».

2. El Registrador deniega la inscripción por entender que esta facultad contraría el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y por que tratándose de Sociedades personalistas resulta incompatible con la propia naturaleza de estas.

3. Admitido con alcance general el juego del instituto de representación voluntario en el ámbito patrimonial (vid artículos 1.712 del Código Civil y 281 del Código de Comercio), toda restricción o exclusión de su aplicación en dicho ámbito reclama una interpretación estricta a fin de garantizar que tales restricciones o exclusiones no se extiendan a hipótesis distintas y a objetivos diferentes de los que determinaron su formulación. En este sentido, se impone una valoración ponderada de la exigencia de representación especial para cada Junta, prevista en el artículo 16 «in fine» de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que no entorpezca el juego de la representación voluntaria para el ejercicio de los derechos de asistencia y voto a las Juntas de este tipo social, en aquellas hipótesis en las que sobre no concurrir las razones específicas que justificaron aquella restricción, parece razonable y conveniente su no aplicación; una de estas hipótesis es, sin duda, la que ahora se plantea en la que el socio representado es, a su vez, una Sociedad Anónima que pretende valerse de un apoderado con poder conferido en documento público y dotado de las más amplias facultades para actuar en nombre de aquella.

4. La reciente reforma de nuestro derecho societario ha reconocido expresamente la no aplicación de aquella restricción en la hipótesis debatida, cuando la Sociedad participada es anónima (vid artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas), y no se aprecia ninguna razón para no aplicar la misma solución si de Sociedades limitadas se trata, por más que la Ley reguladora de estas últimas no la haya recogido explícitamente máxime si se tiene en cuenta la subsidiaria aplicación del régimen de la anónima en lo relativo al funcionamiento de las Juntas generales de la limitada (artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

5. Por otra parte, ha de señalarse que tampoco existe incompatibilidad entre el ejercicio por medio de representante voluntario de la cualidad de socio, y la naturaleza personalista de la Sociedad en que se participa cuando el partícipe representado es, a su vez, otra Sociedad con forma anónima. Lo que realmente resulta paradójico es la constitución de una Sociedad colectiva, comanditaria o civil, en la que uno de sus socios (colectivo, en su caso) sea una Sociedad capitalista, sobre todo si de nada se estipula sobre la gestión social; y es que en tal caso, la consideración del «intuitu personae» queda reducido a la mera posición patrimonial de socio, diluyéndose, sino eliminándose, la significación de sus propias cualidades subjetivas. Mas admitido que la Sociedad capitalista pueda ser socio de una personalista, la exclusión para el ejercicio de la condición de socio, de uno de los instrumentos jurídicos de que aquella puede servir para el desenvolvimiento de su actividad -cual es la representación voluntaria-, carece ya de respaldo legal y, además, no se aviene con la irrelevancia que para la sociedad participada tiene el que la participante ejercite la cualidad por medio de su representante orgánico o a través de apoderado con idénticos poderes de actuación externa que aquél.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pa Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

604

RESOLUCION de 24 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Cuesta García, en nombre de la Compañía mercantil «Recu, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Cuesta García en nombre de la Compañía mercantil «Recu, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura